



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales del adjudicatario. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2017-00347-00
DEMANDANTE	BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO	BRIAN STEWAR RAMIREZ y DIANA MARCELA PATIÑO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, adelantado por **BANCO BCSC S.A.** en contra de **BRIAN STEWAR RAMIREZ y DIANA MARCELA PATIÑO**, el adjudicatario del bien inmueble, señor **EDUARD MONTAÑO CUEVAS** de depósitos judiciales por concepto de pasivos.

En consecuencia, una vez revisada la página de Banco Agrario se observa que se encuentra el depósito judicial con número 469280000011491 por un valor de \$1.697.951, **PENDIENTE DE PAGO**.

De conformidad con lo anterior, y dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, encuentra procedente el Despacho acceder a la solicitud realizada por el adjudicatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORDENAR el pago al señor **EDUARD MONTAÑO CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.875, del depósito judicial con número 46928000011491 por un valor de \$1.697.951.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 174 del
19 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

SECRETARÍA.- Jamundi-Valle, Octubre 18 de 2022. A Despacho del señor Juez, informando que las partes presentaron escrito solicitando la suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundi, 18 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00386-00
DEMANDANTE	PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO
DEMANDADO	CESAR RAMIRO BARON BARON
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2173

Mediante escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada solicitan la suspensión del proceso por el término de **DIECIOCHO (18) MESES.**

De conformidad con el numeral 2° del Art. 161 del C.G.P., el cual dispone que: *“El juez decretará la suspensión del proceso:... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*; se procederá a ordenar la suspensión del mismo por el término solicitado por las partes, esto es, por **dieciocho (18) meses**, contados a partir del 6 de octubre de 2022, fecha de presentación del escrito.

Por lo anterior el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO** contra **CESAR RAMIRO BARON BARON** por el término de **dieciocho (18) meses**, contados a partir del 6 de octubre de 2022, fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a condena en costas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Gmg

JUZGADO TERCERO
PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 174_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 19 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, con la solicitud de desistimiento de la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, y las constancias de notificación realizadas con el demandado. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, octubre 18 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 18 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00483-00
DEMANDANTE	YESIKA VIVIANA LOAIZA CAMPO
DEMANDADO	ANDRES ALEJANDRO GARCIA MALDONADO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178

Mediante memorial obrante en el expediente digital, el apoderado de la parte actora, manifiesta al despacho que desiste de la medida cautelar solicitada dado que a su representada no le fue posible económicamente prestar la caución judicial ordenada mediante auto del 17 de agosto de 2022, por lo que desiste de la medida cautelar solicitada en la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, advierte el despacho que el artículo 316 del C.G.P., dispone:

“Art.316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas,*

De conformidad con la norma transcrita, y atendiendo que las partes tienen la facultada de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como quiera que la medida cautelar de embargo fue solicitada por la parte demandante, sin que se hubiese decretado por cuanto no fue prestada la caución de que trata el numeral 7 inciso segundo del artículo 384 del C.G.P. concordante con el art.35 de la ley 820 de 2003, ordenada en el auto de fecha de fecha 17 de agosto de 2022, es procedente acceder a lo peticionado.

De otro lado revisada la notificación personal realizada con el demandado ANDRES ALEJANDRO GARCIA MALDONADO, se observa que se surtió a través de aviso remitido al correo **electrónico alejog54@hotmail.com**, que conforme la afirmación reportada en la demanda corresponde al demandado, y que en efecto fue recibido el **día 27 de septiembre de 2022**, observándose que la misma se surtió en debida forma de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, habiendo

transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepción, por lo que se tendrá por notificado mediante aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el DESISTIMIENTO que realiza el apoderado de la parte actora, respecto a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda sobre las cuentas del demandado. No se libra oficio por cuanto la misma no fue decretada.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: TENGASE al demandado **ANDRES ALEJANDRO GARCIA MALDONADO** notificado mediante comunicación remitida **el día 27 de septiembre de 2022** quien dentro del término guardo silencio.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto pasa a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 19 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,

gmg

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Octubre 18 de 2022. A despacho del señora Juez el escrito mediante el cual la demandada AURA MARIA FUENTES se da por notificada del auto mandamiento de pago y de igual manera manifiesta que no se opone a la demanda solicitando la entrega de los títulos que reposan en el expediente en favor de FRVICOOP. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 18 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00526-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	AURA MARIA FUENTES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

Evidenciado el informe secretarial y escrito que antecede de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”* ; por lo que se tendrá por notificada a la demandada **AURA MARIA FUENTES identificada con la C.C. 25.517.139** del auto mandamiento de pago No.1797 de fecha 8 de septiembre de 2022, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022) , y se tendrá en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No. 1797 del 8 de septiembre de 2022, a la demandada **AURA MARIA FUENTES identificada con la C.C. 25.517.139**, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022).

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la manifestación hecha por la demandada en cuanto a que no se opone a la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JESÚS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 174___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 19 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

INFORME DE SECRETARÍA: 18 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que por error involuntario se omitió el correo mediante el cual la demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda y se procedió con el rechazo, razón por la cual es procedente realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA ELENA ARANGO DE ALHAY
Demandado:	JULIAN HERRERA TORO IDALIA TORO PATIÑO
Radicación:	76-364-40-890-03-2022-00540

Jamundí, Valle del Cauca, 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acatando lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, frente al control de legalidad que debe el Juzgado agotar en cada etapa procesal, con el fin de sanear vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades, observa el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término legal la apoderada de la parte demandante, radicó escrito de subsanación mediante correo electrónico, documento remitido al correo repartojamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual corresponde al reparto de los Juzgados de Jamundí, dicho memorial fue remitido al correo institucional del Despacho sin la relación del radicado del proceso, por lo que involuntariamente se omitió relacionar el escrito con la demanda que se pretendía subsanar.

Ahora bien verificando los términos y el contenido del escrito se observa que que allega como base del recaudo la copia digital del contrato de arrendamiento para vivienda urbana No. 14815/21657, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1977 del 26 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA ELENA ARANGO DE ALHAY** en contra de **JULIÁN HERRERA TORO e IDALIA TORO PATIÑO**

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

identificados con cédula ciudadanía Nos. 79.957.842 y 31.259.931 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

CANONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA.

1- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE AGOSTO de 2021, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

2- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE SEPTIEMBRE de 2021, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

3- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE OCTUBRE de 2021, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

4- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE NOVIEMBRE de 2021, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

5- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE DICIEMBRE de 2021, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

6- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE ENERO DE 2022, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

7- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE FEBRERO DE 2022, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

8- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE MARZO DE 2022, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

9- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE ABRIL DE 2022, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

10- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE MAYO DE 2022, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

11- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE JUNIO DE 2022, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

12- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE JULIO DE 2022, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.057.826.00) MONEDA LEGAL.

13- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE AGOSTO DE 2022, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.117.276.00) MONEDA LEGAL.

14- POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022, O SEA LA SUMA DE UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.117.276.00) MONEDA LEGAL.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

15- Y POR LOS CANONES de arrendamiento que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble, siendo para septiembre de 2022, las suma de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.117.276.00) MONEDA LEGAL, Y HASTA EL MES DE JULIO DE 2023, y así sucesivamente, con el INCREMENTO DEL IPC ANUAL.

16. POR LA SUMA DE UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.117.276) POR CONCEPTO DE CLAUSULA PENAL.

TERCERO: - Negar mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración, como quiera que estos rubros no se encuentran pactados en el titulo base de recaudo.

CUARTO: Negar mandamiento de pago por los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se aportan soporte documental que permita establecer el valor adeudado por cada uno de los conceptos mencionados.

QUINTO: Negar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio, en primer lugar, debido a que la actora ha solicitado la ejecución de la clausula penal, la cual es una tasación anticipada de perjuicios y en segundo lugar, por que los intereses no fueron pactados en el titulo base e recaudo.

SEXTO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

SEPTIMO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 174
De hoy 19 de octubre DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Octubre 18 de 2022. A despacho del señor Juez el escrito mediante el cual el demandado MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ se da por notificado del auto mandamiento de pago y de igual manera manifiesta que no se opone a la demanda solicitando la entrega de los títulos que reposan en el expediente en favor de SOLUNICOOP. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 18 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00575-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176

Evidenciado el informe secretarial y escrito que antecede de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”* ; por lo que se tendrá por notificado al demandado **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ identificado con la C.C. 94.444.824** del auto mandamiento de pago No.1998 de fecha 30 de septiembre de 2022, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022) , y se tendrá en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No.1998 proferido el 30 de septiembre de 2022, al demandado **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ identificado con la C.C. 94.444.824**, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022).

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la manifestación hecha por el demandado en cuanto a que no se opone a la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 174___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 19 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

INFORME DE SECRETARÍA: 18 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: JORGE EFRAIN PASTUZANO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00613-00

Jamundí, Valle del Cauca, 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **JORGE EFRAIN PASTUZANO** identificado con C.C. No. **2.562.660** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 123, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **JORGE EFRAIN PASTUZANO** identificado con C.C. No. **2.562.660** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$3.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 123
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 07 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESUS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 174
De hoy 19 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 18 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2187

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS
LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERRERA VICTORIA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00612-00

Jamundí, valle del cauca, 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **JUAN CARLOS HERRERA VICTORIA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.970, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 1078687970 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 412 del 28 de marzo de 2019 otorgada por la Notaria única de Jamundí, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 960317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **JUAN CARLOS HERRERA VICTORIA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.970 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en contra de JUAN CARLOS HERRERA VICTORIA mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.970, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS

1. Por 91.5301 UVR equivalente a la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.693,97) por concepto de cuota del 05 de abril de 2022.
2. Por intereses de plazo liquidados desde el 05 de abril al 04 de mayo de 2022 liquidados a la tasa del 8.25% efectivo anual sobre el saldo de la cuota del 05 de abril de 2022.
3. Por los intereses moratorios de la cuota del 05 de abril de 2022, desde 07 de septiembre 2022, fecha en que se presentó la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa de 12.37% efectivo anual.
4. Por 92.1368 UVR equivalente a la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS por concepto de cuota del 05 de mayo de 2022.
5. Por intereses de plazo liquidados desde el 05 de mayo al 04 de junio de 2022 liquidados a la tasa del 8.25% efectivo anual sobre el saldo de la cuota del 05 de mayo de 2022
6. Por los intereses moratorios de la cuota del 05 de mayo de 2022, desde 07 de septiembre 2022, fecha en que se presentó la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa de 12.37% efectivo anual.
7. Por 92.7475 UVR equivalente a la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$29.075.,62) por concepto de cuota del 05 de junio de 2022.
8. Por intereses de plazo liquidados desde el 05 junio al 04 de julio de 2022 liquidados a la tasa del 8.25% efectivo anual sobre el saldo de la cuota del 05 de junio de 2022.
9. Por los intereses moratorios de la cuota del 05 de junio de 2022, desde 07 de septiembre 2022, fecha en que se presentó la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa de 12.37% efectivo anual.
10. Por 93.3622 equivalente a la suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS por concepto de la cuota del 05 de julio de 2022.
11. Por intereses de plazo liquidados desde el 05 de julio al 04 de agosto de 2022 liquidados a la tasa del 8.25% efectivo anual sobre el saldo de la cuota del 05 de julio de 2022.
12. Por los intereses moratorios de la cuota del 05 de julio de 2022, desde 07 de septiembre 2022, fecha en que se presentó la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa de 12.37% efectivo anual.
13. Por 93.9810 equivalente a la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$29.456,31) por concepto de la cuota del 05 de agosto de 2022.
14. Por intereses de plazo liquidados desde el 05 de agosto al 04 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa del 8.25% efectivo anual sobre el saldo de la cuota del 05 de agosto de 2022.
15. Por los intereses moratorios de la cuota del 05 de agosto de 2022, desde 07 de septiembre 2022, fecha en que se presentó la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa de 12.37% efectivo anual.

CAPITAL INSOLUTO.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

1. Por 107.061.9925 UVR equivalente a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.566.234,49) capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 07 de septiembre 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa de 10,50% efectivo anual.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 960317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS HERRERA VICTORIA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.970.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** identificada con C.C. 41.652.895 y T.P. 21.542 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 174
De hoy 19 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Octubre 18 de 2022. A despacho del señor Juez el escrito mediante el cual el demandado LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO se da por notificado del auto mandamiento de pago y de igual manera manifiesta que no se opone a la demanda solicitando la entrega de los títulos que reposan en el expediente en favor de SOLUNICOOP. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 18 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00618-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177

Evidenciado el informe secretarial y escrito que antecede de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”* ; por lo que se tendrá por notificado al demandado **LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO identificado con la C.C. 16.236.551** del auto mandamiento de pago No. 2002 de fecha 30 de septiembre de 2022, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022) , y se tendrá en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No. 2002 del 30 de septiembre de 2022, al demandado **LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO identificado con la C.C. 16.236.551**, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022).

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la manifestación hecha por el demandado en cuanto a que no se opone a la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 174___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 19 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que dentro del término otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, no se presentó escrito alguno. Sírvase proveer. Octubre 18 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 18 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00665-00
DEMANDANTE	OSME SANCHEZ SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO	I.C PREFABRICADOS S.A.
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2174

Como quiera que dentro de la presente Demanda **VERBAL** adelantada **por OSME SANCHEZ Y SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA contra I.C. PREFABRICADOS S.A.** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA** adelantada por **OSME SANCHEZ y SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA contra I.C. PREFABRICADOS S.A.** a por no haber sido subsanada.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 174_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 19 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

